



01991

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

OF. NÚM. 000068
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 210
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
FEBRERO 13 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
PALACIO DE GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 210, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.


ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado
LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE


C. ANA KAREN RUIZ COUTIÑO
DIPUTADA PRO-SECRETARIA EN
FUNCIONES DE SECRETARIA


COORDINACIÓN DE
ATENCIÓN CIUDADANA
DE LA OFICINA DE GOBIERNO
GOBIERNO DE CHIAPAS
HORA: _____
13 FEB 2025
14:40
RECIBIDO
SUJETO A REVISIÓN



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 210

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no se encuentren reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales.

El artículo 9, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dispone como una obligación del Estado de Chiapas, impulsar políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado que garantice su bienestar en un entorno de desarrollo sustentable. En concordancia, el artículo 18 establece como una de las obligaciones de los habitantes del Estado, no cometer actos que atenten contra el medio ambiente y participar en las actividades para su preservación y manejo responsable.

Resulta claro que la constitucionalización del derecho humano a un medio ambiente obedece a una necesidad de legitimidad de los Estados, así como los modelos políticos y económicos existentes. La inclusión de este derecho humano y sus principios de precaución y preservación permite a la autoridad competente ejecutar atribuciones para inhibir los daños, es decir, las instituciones encargadas de la protección ambiental están en condiciones de proteger el medio ambiente contra los peligros, con independencia de que la afectación se encuentre comprobada mediante estudios científicos o técnicos.

Este principio se encuentra establecido en Tratados Internacionales de protección al medio ambiente de los cuales México forma parte, como lo señala en la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en 1992.

El presente decreto, regula las atribuciones que en materia de prevención tiene la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, específicamente en materia de construcción de vivienda; para lo cual se asigna a la Dependencia la facultad de emitir manifestaciones de impacto ambiental, estudios de impacto y/o riesgo ambiental u opiniones favorables, atendiendo a la realización de obras y actividades de competencia que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al medio ambiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

En ese sentido, se propone una reforma al artículo 87, que amplía la facultad de autorización de la Dependencia, estableciendo como requisito indispensable la emisión de la Manifestación de Impacto ambiental en los casos de construcción de fraccionamientos en ecosistemas costeros, aquellos incluidos en las zonas de amortiguamiento dentro de los polígonos de reservas ecológicas o áreas naturales protegidas de naturaleza estatal y en nuevos centros de población.

Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, incisos g) y h); y 28, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone la coordinación de acciones entre la Federación, Estado y Municipios en materia de protección al medio ambiente.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 87.- Corresponde a la Secretaría, la evaluación de impacto ambiental mediante manifestaciones de impacto ambiental, estudios de impacto y/o riesgo ambiental u opiniones favorables, con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente, así como preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Para ello, en los casos que determine la presente Ley y demás ordenamientos que al efecto se expidan, quienes pretendan llevar a cabo alguna o algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán la autorización de la Secretaría en materia de impacto y/o riesgo ambiental:

I. a la XI. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

XII. Fraccionamientos en ecosistemas costeros, aquellos incluidos en las zonas de amortiguamiento dentro de los polígonos de reservas ecológicas o áreas naturales protegidas de naturaleza estatal, siempre que se encuentre permitido en el decreto correspondiente, así como nuevos centros de población.

En el caso de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o condominios cuya ubicación se encuentre dentro del Programa o Carta Urbana del centro de población correspondiente, únicamente se requerirá la opinión favorable de la Secretaría.

XIII. a la XV. ...

Transitorios

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. - La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en el plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá someter a aprobación de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las adecuaciones normativas requeridas, para el cumplimiento del mismo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ

D. S.

C. ANA KAREN RUIZ COUTIÑO

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 210, que emite esta Sexagésima Novena Legislatura correspondiente al Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.